

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 02 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700157771, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2581-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 27 de noviembre de 2017, notificado el 02 de diciembre de 2017, a la señora [REDACTED] (en adelante, la Administrada), identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 27 de setiembre de 2017 se constató mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700157771, que en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] provincia y departamento de Lima, (local no exclusivo)¹, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las siguientes obligaciones normativas:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Actividades de operación como local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

- 1.2. A través del registro N° 2017-157771 de fecha 04 de octubre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700157771.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2581-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 27 de noviembre de 2017, notificado el 02 de diciembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora [REDACTED] (en adelante, la Administrada) por realizar actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con la autorización correspondiente, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

¹ Cabe señalar que, en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700157771 se precisa que el establecimiento también es utilizado cochera y comedor, lo cual se corrobora con las fotografías obrantes en el expediente N° 201700157771.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2018-OS/OR LIMA SUR**

- 1.4. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 27 de setiembre de 2017, se ejecutó la medida correctiva de Suspensión de Actividades del establecimiento ubicado en la [REDACTED] distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, dispuesta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700157771.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos al Oficio N° 2581-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 27 de noviembre de 2017, éstos no fueron presentados.
- 1.6. El 14 de marzo de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 513-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1242-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 14 de marzo de 2018, notificado el 26 de marzo de 2018, se comunicó a la Administrada el Informe Final de Instrucción señalado en el párrafo precedente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.8. A través de escrito de registro N° 2017-157771, de fecha 04 de abril de 2018, la Administrada presentó su descargo.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LAS NORMAS DE AUTORIZACIONES Y REGISTROS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada presentó sus descargos, en los términos siguientes:

- a. Señala que el día de la visita de supervisión se encontró balones vacíos debido a que, anteriormente, se dedicaba a la venta de comida ambulatória, por lo que, contaba con varios balones de GLP; sin embargo, nunca ha realizado la venta de balones de GLP al público. Indica que, en la actualidad, el local es utilizado como vivienda y cochera, conforme consta en las vistas fotográficas que adjunta a su escrito.
- b. Solicita que se anule el procedimiento administrativo sancionador recogido en el expediente N° 201700157771.
- c. Adjuntó como medios probatorios: vistas fotográficas.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 27 de setiembre de 2017, mediante el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700157771, que en el establecimiento ubicado en [REDACTED] distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, conforme al siguiente detalle:

- Se encontró siete (7) Cilindros de 10 Kg. llenos, de la marca Flama Gas, a un precio de venta de S/. 29.00 soles, un (1) Cilindro de 10 Kg. lleno de la marca Vita Gas, a un precio de venta s/ 28.00 soles.

Al respecto, es importante precisar que en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700157771, en el que se reportó el incumplimiento normativo, tiene principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Sin perjuicio de ello, en las vistas de supervisión en las que se elaboró la referida Acta, también se registró vistas fotográficas de los incumplimientos reportados, con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida Acta.

Respecto al **incumplimiento N° 1**, consignado en el numeral 1.1 del presente informe, se concluye que a partir de la visita de supervisión realizada el 27 de setiembre de 2017, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; toda vez que, durante la visita de fiscalización se verificó cilindros de GLP de las marcas "flama gas y Vita Gas" que se comercializaban a un precio de venta de S/. 29.00 y S/. 28.00, respectivamente, sin contar con la debida autorización.

Sobre el particular, debemos indicar que los argumentos presentados por la Administrada en sus descargos no desvirtúan la comisión de la infracción que le fue imputada en el **incumplimiento N° 1**, toda vez que en la visita de supervisión se determinó que la Administrada realizó actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2018-OS/OR LIMA SUR**

Ficha de Registro vigente. Tal como se puede observar en las vistas fotográficas tomadas en la visita de supervisión, obrantes en el expediente 201700157771.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Constancia de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba la Administrada al momento de la visita de fiscalización.

En ese sentido, dado que se ha configurada la infracción materia de análisis, corresponde imponer la sanción respectiva.

Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos afín de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatoria.

El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que opere un local de venta de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos², en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Conforme lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964,

² Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2018-OS/OR LIMA SUR**

respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados.

Además, la Administrada no puede alegar desconocimiento de lo establecido en la norma señalada en los párrafos precedentes, puesto que ésta se publicó en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que todos los agentes del mercado de hidrocarburos tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia. Asimismo, cabe anotar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*.

En tal sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo imputado mediante el inicio al procedimiento administrativo sancionador, Oficio N° 2581-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 27 de noviembre de 2017, notificado el 02 de diciembre de 2017, corresponde imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia del Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, constituye infracción administrativa sancionable.

2.1.4. Determinación de la sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES³
Actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la debida autorización.	Art. 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 305 UIT. CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

³Legendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁴ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	<p>Actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la ficha de Registro vigente.</p> <p>Art. 11° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.</p>	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	<p>Realizar actividades de operación sin contar con la debida autorización.</p> <p>Para establecimientos no exclusivos⁵:</p> <p>Sanción: Suspensión definitiva de Actividades no autorizadas.</p>	Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas.

Por lo señalado, y de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, habiéndose verificado la infracción a lo establecido en la normativa vigente, corresponde sancionar a la Administrada con la sanción establecida en el párrafo precedente.

2.1.5. Medida Correctiva

El artículo 35° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, faculta al Órgano Sancionador a dictar, en la resolución que impone la sanción, las medidas correctivas necesarias que permitan restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica a su estado anterior.

En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la Administrada realizaba actividades operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, la medida correctiva que permita reestablecer la situación alterada por dicho ilícito administrativo es la suspensión de actividades.

Por lo tanto, debe de mantenerse la suspensión de actividades ejecutada en virtud a la medida correctiva dispuesta mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo N° 201700157771 de fecha 27 de setiembre de 2017, hasta que culmine definitivamente el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

⁵ En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es uno de tipo no exclusivo, toda vez que también es utilizado cochera y comedor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2018-OS/OR LIMA SUR**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora [REDACTED] con la sanción no pecuniaria de **Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas**, por el incumplimiento N° 1 señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170015777101

Artículo 2°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la señora [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
SAMANEZ BILBAO
Jesus Manuel
(FAU20376082114).
Fecha: 02/05/2018
17:43:22

Jefe Oficina Regional Lima Sur